



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se resolvió desfavorablemente la solicitud de liquidación de costas elevada por el demandante, y cuyo término de ejecutoria corrió así:

**NOTIFICACIÓN AUTO:** 26 de septiembre de 2023.

**TÉRMINO DE EJECUTORIA:** 27, 28 y 29 de septiembre de 2023.

El 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 el demandante presentó recurso de reposición frente a la referida providencia.

Por Secretaría, se fijó el recurso en lista de traslados el 2 DE OCTUBRE DE 2023, cuyo término corrió así: 3, 4 y 5 de octubre de 2023.

Vencido dicho término, el demandado se abstuvo de pronunciarse al respecto.

En la fecha, **25 DE OTUBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **EJECUTIVO CON DEMANDA ACUMULADA**  
**DEMANDANTE** : **CARLOS ANDRÉS DUQUE QUINTERO C.C. 75.075.882**  
**DEMANDADO** : **JAIME URIBE BERNAL C.C. 75.083.116**  
**RADICADO (PRINCIPAL):** **1700140030102022-00577-00**  
**RADICADO (ACUMULADA):** **1700140030102022-00589-00**

### Auto interlocutorio No. 0122-2023

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del **AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023** que declaró la improcedencia de la solicitud de condena en costas elevada por éste.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por **AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023** se resolvió desfavorablemente la solicitud de liquidación de costas presentada por la parte demandante, toda vez que en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, ésta resultaba improcedente por no concurrir los presupuestos procesales para el efecto.

El día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 el demandante propuso recurso de reposición frente a la mentada providencia, bajo los siguientes argumentos:

|   |   |             |
|---|---|-------------|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia<br/>         Rama Judicial del Poder Público<br/>         JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br/>         Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br/>         Palacio de Justicia Fanny González Franco<br/>         Manizales – Caldas<br/>         Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br/>         Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> | <b>SIGC</b> |
|---|---|-------------|

- 1) Señala que el Despacho incurrió en un error de interpretación, por cuanto el artículo 365 del Código General del Proceso tiene cabida en este asunto, al haber concluido la controversia que derivó en el pago de la obligación.
- 2) Precisa que en los términos del artículo 461 ibídem, fue acreditado por su parte la terminación del proceso, estando tan solo pendiente la etapa de liquidación de costas para darlo por terminado.
- 3) Reconoció que la actuación procesal no ha concluido.

El traslado del recurso se surtió del 3 AL 5 DE OCTUBRE DE 2023, con fijación en lista de traslados; término que feneció sin pronunciamiento de la parte demandada.

## CONSIDERACIONES

Precisa el recurrente que conforme el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, bajo su hermenéutica, en el presente asunto sí existió una parte vencida en el proceso, al punto que el demandado canceló la obligación una vez fue presentada la demanda ejecutiva y bajo ese entendido, resulta dable la condena en costas.

Al respecto, es importante señalar que, la presentación de un memorial informando sobre el pago de la obligación, procesalmente no implica que el asunto objeto de disputa haya concluido, pues para el efecto, es necesario que el Juez despliegue un análisis pormenorizado sobre las hipótesis que contempla el legislador como presupuestos obligatorios para dar por terminado un proceso ejecutivo, las cuales, dada la naturaleza de este asunto, se encuentran consagradas en el artículo 461 del Código General del Proceso; y, al no existir una decisión de fondo que resuelva la controversia, sino una actuación que configura una terminación anormal del proceso, no existe parte vencida como mal lo entiende la parte actora.

El legislador, previó en el Capítulo IV del Código Civil, todo lo relativo a la interpretación de la ley, precisando en el artículo 28 que las palabras se aprecian de acuerdo con su sentido natural y obvio, salvo disposición del legislador, y en su artículo 27, que cuando el sentido de la norma sea claro, debe darse estricta observancia a su tenor literal.

A la postre, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el adjetivo “claro” se define como “9. *adj. Evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre. Un claro compromiso con la paz.*”, y de igual modo, el fonema “y”, se define, entre sus tantas acepciones, como una conjunción copulativa, es decir, una conjunción gramatical “*coordinante que forma conjuntos cuyos elementos se suman. Y es una conjunción copulativa.*”.

Así pues, dispone el referido artículo 461 del Código General del Proceso que la terminación del proceso procede “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)*” (subrayado y negritas fuera de texto); texto que, de su análisis gramatical se tiene que resulta claro su contenido, pues no deja margen de dudas sobre las circunstancias que deben acreditarse por quien

|   |  |      |
|---|--|------|
|  | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br>Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br>Palacio de Justicia Fanny González Franco<br>Manizales – Caldas<br>Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br>Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> | SIGC |
|---|--|------|

pretenda la terminación anticipada del proceso por pago, en donde, se resalta, emplea la conjunción copulativa “y” para señalar que, aparte del pago de la obligación, el escrito presentado por el demandante, debe señalar que las costas procesales también fueron canceladas.

Nótese que el legislador, buscó a través de la redacción del referido canon, condicionar la procedencia de la terminación del proceso a la satisfacción total de las pretensiones, así como a los gastos en que incurrió su contraparte para el recaudo de la obligación; lo que implica que, como se le indicó en AUTO DEL 24 DE AGOSTO DE 2023, para acceder favorablemente a su solicitud de terminación del proceso, era menester que también se informara sobre el pago total de las costas procesales.

En términos más claros, no hay cabida a liquidar costas procesales, conforme el artículo 365 del Código General del Proceso cuando se invoque la terminación anticipada del proceso por pago de la obligación, pues el artículo 461 *ibídem*, condiciona su procedencia a la ausencia de concepto alguno adeudado por el deudor del crédito.

Ahora, si lo que pretende el ejecutante es que le sean reconocidas las costas procesales por las labores desplegadas por su apoderado judicial, tal asunto debe ser solucionado directamente entre la parte y éste, pues para efectos de la terminación por pago, no es dable promover solicitud alguna de liquidación del crédito pues los artículos citados en el párrafo precedente se excluyen mutuamente. Además, el legislador contempló el incidente de regulación de honorarios en caso de que exista controversia sobre la retribución de la labor incoada.

En resumen, los efectos del pago que realizó el demandado y que motivaron la solicitud inicial de terminación del proceso, solo tienen efectos inter partes, en la medida que el presente asunto continúa su trámite de rigor al no haberse acreditado el pago total de la obligación junto con las costas procesales tal y como lo demanda el artículo 461 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de providencia finiquitando el presente asunto, no es dable entrar a valorar la etapa del artículo 385 *ibídem*, la cual se itera, resulta excluyente cuando la causal de terminación anticipada sea el pago antes de la audiencia de remate,

Por todo lo anterior, no se repondrá la providencia atacada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los términos del proceso se encontraban suspendidos de conformidad con lo dispuesto en providencia del **31 DE MAYO DEL 2023**; y, el tiempo de suspensión ya se encuentra finiquitado, se dispone reanudar los términos procesales de manera oficiosa.

Así pues, teniendo en cuenta que el Despacho no le dio trámite a la terminación del proceso por no cumplirse con los supuestos fácticos establecidos en el art. 461 del CGP, se dispondrá continuar con la etapa procesal respectiva; en consecuencia, una vez sea notificado este auto por estado, empezará a correr el término de **CINCO (5) DÍAS** para que el demandado pague la obligación y el de **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga excepciones, los cuales, corren simultáneamente. El traslado comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

|   |  |                    |
|---|--|--------------------|
|  | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial del Poder Público<br/>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br/>Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br/>Palacio de Justicia Fanny González Franco<br/>Manizales – Caldas<br/>Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br/>Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> | <p><b>SIGC</b></p> |
|---|--|--------------------|

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el **AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REANUDAR** los **TÉRMINOS** procesales en este asunto, al haberse vencido el tiempo de la suspensión.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS** para que pague la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga excepciones, los cuales, corren de forma conjunta. El término empezara a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

## NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.174 del 26 de octubre de 2023  
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8dcc1e91273cb5bda4ea1214434854973bad96b6e8773b995140eb333eeeb6**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>